

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL XI

JOSÉ MERARDO
SEPÚLVEDA RÍOS

PETICIONARIO

V.

DR. EDGAR J. RAMOS
MÉNDEZ

RECURRIDO

KLCE201601910

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Civil núm. CDP2015-
0116 (404)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

RESOLUCION
(Nunc Pro Tunc)

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2016.

Mediante escrito de Certiorari presentado en la tarde de hoy a las 3:28 p.m. ante este Tribunal, la parte peticionaria solicita que revoquemos la Resolución del Tribunal de Primera Instancia (TPI), originalmente dictada el 24 de junio de 2016, y ratificada, por vía de reconsideración, mediante Resolución del 8 de septiembre del 2016, notificada el 14 del mismo mes y año. Conjuntamente presentó Moción en Auxilio de Jurisdicción en la que se solicita la paralización de la vista señalada para el día de mañana, 13 de octubre de 2016. Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

La parte afectada por una resolución u orden de carácter interlocutorio tiene dos alternativas a su disposición si desea variar esa determinación: (1) puede solicitar la reconsideración ante el foro de instancia y, de serle adversa, recurrir luego ante este Tribunal, o (2) puede obviar el trámite de reconsideración y recurrir directamente ante este Foro. Para ejercer cualquiera de las dos alternativas la parte tiene

que cumplir con ciertos requisitos y con los plazos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil.

En lo pertinente, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone que una parte adversamente afectada por una resolución interlocutoria podrá presentar una moción de reconsideración ante el foro de instancia que emitió esa decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Para hacerlo, la parte contará con un término de 15 días, computados desde la fecha de la notificación de la resolución u orden que se pretende reconsiderar. Id. Ese plazo es de cumplimiento estricto. Id. Una vez presentada una oportuna solicitud de reconsideración los términos para recurrir en alzada quedarán interrumpidos y comenzarán a transcurrir nuevamente luego de que el tribunal notifique la resolución que la resuelve. Id.

Por otro lado, el término para recurrir ante este Tribunal de la determinación de una resolución interlocutoria o de la denegatoria de una oportuna solicitud de reconsideración de una resolución de este tipo, es de 30 días contados desde la fecha de notificación de dicha resolución. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b). Este plazo, “es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.” Id.

Como vemos, tanto el término para someter la reconsideración como el de recurrir ante este Foro de una resolución interlocutoria, es de cumplimiento estricto. Un plazo de esta naturaleza, a diferencia del jurisdiccional, no es mecánicamente fatal, pues el tribunal puede extenderlo y “proveer justicia según lo ameriten las circunstancias.” Loperena Irizarry v. E.L.A., 106 DPR 357, 360 (1977); véase, además, Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 131 (1998). Ahora bien, el término de cumplimiento estricto, aunque admite la justa causa, no es sinónimo de permisibilidad. Los tribunales carecemos de autoridad para prorrogar un término de cumplimiento estricto automáticamente, ya que nuestra discreción para excusarlo parte del supuesto de que efectivamente existe justa causa para ello. García Ramis v. Serralles, 171 DPR 250, 253

(2007). En tal sentido, la parte que pretende disculpar su incumplimiento está en la obligación de colocar al foro judicial en posición de determinar la existencia de justa causa que excuse la demora: “es menester exponer oportunamente, en el propio recurso, las razones especiales justificativas para no haberlo perfeccionado dentro del término de cumplimiento estricto.” Córdova v. Larín, 151 DPR 192, 198 (2000).

La acreditación de la justa causa “le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla.” Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 92-93 (2013).

Respecto a ello, el Tribunal Supremo ha señalado:

[...] no es con vaguedades[,] excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 565 (2000).

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha acentuado la importancia de que los tribunales se aseguren porque las partes cumplan fielmente con los términos reglamentarios:

Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, pág. 93.

Adicionalmente, en Soto Pino –caso en el que la parte apelante no notificó del recurso a la parte apelada dentro del término de cumplimiento estricto–, el Tribunal Supremo enfatizó:

[...] se le recuerda a los tribunales en Puerto Rico que tienen un rol de ser guardianes de todos los términos en nuestro ordenamiento jurídico. Los términos de cumplimiento estricto no son meros formalismos, y si no se cumple con los requisitos para acreditar la existencia de una justa causa, los tribunales carecen de discreción para prorrogar los términos.

Por último, se le recuerda a la clase togada que es un deber acreditar la existencia de justa causa, incluso antes de que un tribunal se lo requiera, si no se observa un término de cumplimiento estricto. En el caso específico del

Derecho Procesal Apelativo, este incumplimiento impide la revisión judicial ya que ocasiona que no se perfeccionen sus recursos apelativos. Id., pág. 97.

II.

De los hechos expuestos en la introducción de esta Resolución se desprende claramente que carecemos de jurisdicción para intervenir en la Resolución de la que se recurre. Nótese que el dictamen del TPI en el que se denegó la petición para el nombramiento de un intérprete de señas en favor de la parte peticionaria data el 24 de junio de 2016. De los autos de este caso no consta que en contra de esa determinación se presentara moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días dispuesto por la Regla 47 de Procedimiento Civil, ni tampoco se agotó remedios apelativos directamente ante este Foro dentro del término de treinta (30) días a partir de su notificación, conforme a la Regla 52.2 de Procedimiento Civil. De ahí que estemos impedidos de intervenir por vía de certiorari con el referido dictamen en estos momentos.

Si bien en su Resolución del 8 de septiembre del 2016 el TPI alude al hecho de que acogió cierto *Memorando sobre los Derechos del Sordo y Solicitud de Servicios de Intérprete de Lenguaje de Señas* como una moción de reconsideración de su Resolución del 24 de junio de 2016, obsérvese que dicho documento data del 16 de agosto del 2016, cuando ya había transcurrido en exceso los términos dispuestos para la presentación de una moción de reconsideración y de un recurso de certiorari. Aunque el término para solicitar reconsideración no es jurisdiccional en estos casos, y sí de cumplimiento estricto, no se acreditó justa causa para el incumplimiento del referido término, como lo exige la jurisprudencia en estos casos, según previamente comentado.

Mas aun, la Resolución del TPI del 8 de septiembre de 2016 meramente reafirmaba lo ya dictaminado en la Resolución del 24 de septiembre de 2016. De ahí que, el TPI reexaminara la controversia por vía de reconsideración y no como un asunto nuevo capaz de generar una

nueva decisión de la cual pudiera recurrirse a este Tribunal por vía de certiorari de manera independiente a la Resolución anterior.

A la luz de las consideraciones antes expuestas, carecemos de jurisdicción para intervenir en la revisión de la Resolución emitida el 24 de junio de 2016, ratificada el 8 de septiembre del mismo año.¹ En consecuencia, se declara no ha lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente por fax, teléfono o correo electrónico, y por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Obviamente, lo aquí resuelto no impide que se pueda reproducir esta controversia y agotarse los remedios apelativos correspondientes en la eventualidad de nuevos eventos procesales en los que se suscite esta misma controversia.